

será castigada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 12.—

El Secretario podrá aceptar donativos para ser utilizados en la prevención, tratamiento, educación, estudios e investigación o propósitos afines a los casos de telarquía prematura y desarrollo sexual precoz. Los dineros así obtenidos serán depositados en el Fondo de Salud creado por la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada,⁹⁵ y serán utilizados exclusivamente como dispone este artículo.

Artículo 13.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1988.

Aprobada en 22 de julio de 1988.

Asamblea Legislativa—Enmiendas

(P. de la C. 1484)

[NÚM. 138]

[*Aprobada en 22 de julio de 1988*]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, a los fines de proveer para una segunda sesión ordinaria anual de la Asamblea Legislativa; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo III, Sección 10, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

“La Asamblea Legislativa será un cuerpo con carácter continuo durante el término de su mandato y se reunirá en sesión ordinaria cada año a partir del segundo lunes de enero. La duración de las sesiones ordinarias y los plazos para la radicación y la consideración de proyectos serán prescritos por ley . . .”⁹⁶

⁹⁵ 24 L.P.R.A. secs. 337 *et seq.*

⁹⁶ L.P.R.A. prec. al T. 1.

De conformidad con lo dispuesto por dicho precepto se aprobó la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, que decretó que las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa comenzarían el segundo lunes de enero de cada año y terminarían a más tardar el 30 de abril del mismo año. Quedaron establecidos por dicha ley, además, los plazos para la radicación y consideración de proyectos y otros aspectos relacionados con el trámite de medidas y la facultad de la Asamblea Legislativa para extender los términos.

La obra “La Nueva Constitución de Puerto Rico”, Escuela de Administración Pública (1953) al discutir las restricciones sobre la duración de sesiones ordinarias señala a la página 387:

“El trabajo de una legislatura es enorme. Tiene que organizarse, nombrar comisiones, celebrar audiencias y sesiones de las comisiones, dar lectura a los proyectos y a las medidas aprobadas, preparar informes sobre cientos y miles de proposiciones, organizar conferencias, si hay dos Cámaras cuyos puntos de vistas deben conciliarse; y tiene, por último, que acostumbrar a una gran proporción de sus nuevos miembros a la rutina del procedimiento y al clima especial de la vida parlamentaria. No pueden realizarse estas funciones en un corto período de tiempo sin graves daños para la eficacia legislativa. Es indudable que una mayor libertad de la legislatura a este respecto ayudaría a corregir algunas de las deficiencias de la presente maquinaria legislativa de Puerto Rico.

“El modelo de sesiones ordinarias de corta duración sigue el patrón de la Ley Foraker y la Ley Jones inspirado en evitar la llamada ‘legislación excesiva’. Hoy, dicha justificación está descartada por anticuada y por carecer de vigencia ante nuevas realidades y necesidades del pueblo. Tampoco ha logrado disminuir el número de medidas presentadas y aprobadas.

“El volumen de legislación aprobada dependerá, en última instancia, de las necesidades públicas y la oportunidad de planear efectivamente el trabajo legislativo, especialmente en las asignaciones presupuestarias. Los períodos de reuniones más extensos de la Asamblea Legislativa permitirán un mejor cumplimiento de dicho principio y la oportunidad de mantenerse al día en las necesidades de los ciudadanos.

“El moderno Puerto Rico es distinto a la visión de las leyes Foraker y Jones. La Asamblea Legislativa tiene que considerar un Presupuesto General del Gobierno y el Programa de Mejoras Permanentes que sobrepasan la cifra de cuatro mil millones de dólares para unas cien (100) agencias e instrumentalidades públicas, y

otra voluminosa legislación para atender el funcionamiento de la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial y el Gobierno Municipal. Ello y el ponderado análisis de la obra de gobierno amerita una extensión de la actual duración de noventa (90) días en las sesiones ordinarias.

“Desde el 1954 hasta el presente se han convocado setenta y cuatro (74) sesiones extraordinarias. Durante una sesión extraordinaria la legislatura sólo puede considerar aquellos proyectos y resoluciones que formen parte de la agencia para la cual fue convocada. Como consecuencia, durante ese período, la actuación e iniciativa del legislador se ve restringida.”

En armonía con las realidades del Puerto Rico de hoy, urge que la Asamblea Legislativa disponga de más tiempo para el desempeño de su vital labor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954⁹⁷ para que se lea como sigue:

Sección 1.—

Las sesiones ordinarias anuales de la Asamblea Legislativa comenzarán, la primera, el segundo lunes de enero de cada año y terminará a más tardar el día 31 de mayo del mismo año. La segunda comenzará el segundo lunes de septiembre y terminará a más tardar el 31 de octubre del mismo año. Disponiéndose, que en los años que corresponda celebrar elecciones generales, no se reunirá la Asamblea Legislativa para celebrar la segunda sesión.

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954,⁹⁸ para que se lea como sigue:

Sección 2.—

Podrán presentarse proyectos de ley en cualquiera de las cámaras en cualquier momento durante el término de una sesión ordinaria, pero ningún proyecto de ley presentado después de los primeros noventa (90) días de comenzada la primera sesión ordinaria y veinte (20) días después de la segunda sesión ordinaria anual podrá ser considerada en la misma sesión a menos que así se acuerde por votación de la mayoría de los miembros de la cámara de origen.

⁹⁷ 2 L.P.R.A. sec. 1a.

⁹⁸ 2 L.P.R.A. sec. 202.

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954⁹⁹ para que se lea como sigue:

Sección 4.—

Cuando las cámaras estuvieren reunidas en sesión ordinaria, después del 25 de mayo o, en el caso de la segunda sesión ordinaria anual, después del día 25 de octubre, no se hará trámite alguno en ningún proyecto de ley a menos que éste haya sido aprobado por ambas cámaras en votación final.

Artículo 4.—Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954¹ para que se lea como sigue:

Sección 5.—

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 2 sobre consideración de proyectos específicos, los términos expresados en esta ley podrán extenderse, en lo relativo a cualquier sesión ordinaria anual determinada mediante resolución conjunta que se apruebe en dicha sesión ordinaria.

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de julio de 1988.

**Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales,
Médicas, para la Educación y de Control de Contaminación
Ambiental—Enmiendas**

(P. del S. 1369)

(Conferencia)

[NÚM. 139]

[Aprobada en 28 de julio de 1988]

LEY

Para enmendar el título; los Artículos 1 y 2; enmendar los incisos (a), (d), (p) y (z) del Artículo 3; enmendar el primer párrafo del Artículo 4; el inciso (a) del Artículo 8 y los incisos (a) y (c) del Artículo 16 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según

⁹⁹ 2 L.P.R.A. sec. 204.

¹ 2 L.P.R.A. sec. 205.